

LA PLATA, 21 OCT 2008

VISTO el expediente N° 2145-19385/08 Alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 13.515 , N° 13.757, los Decretos W 806/97, N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00065551 y N° B 01 00065552, de fecha 16 de octubre de 2008, personal de este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento Megacrom Argentina S.R.L. (CUIT N-30-70809961-3), sito en calle Talcahuano N° 2856 de la localidad de Villa Diamante, partido de Lanús, dedicado al rubro Taller de pintado de perfil de aluminio, disponiendo la clausura preventiva parcial del mismo, recayendo dicha medida cautelar sobre el sector previo al pintado, en el cual se generaba el efluente líquido;

Que la inspección actuante constató un primer galpón en el cual, sobre su lateral izquierdo, había: un horno de secado y un equipo de pintura electrostático con filtros de mangal. En el resto del galpón había perfiles de aluminio de 6 m de largo, estibados. Al fondo, se encontraba otro galpón de medidas similares al primero que poseía una salida a la calle Farrel N° 2246, donde se ejecutaban los procesos previos al pintado consistentes en la inmersión del material en cuatro bateas (dos de las cuales eran de enjuague) con la asistencia de un puente grúa. Los desbordes de dichas bateas eran conducidos directamente a una pequeña cámara cercana al portón de la calle Farrel, sin ningún tipo de tratamiento;

Que en el informe del Departamento Laboratorio referente a la muestra N° 5293, se expone que el efluente de la firma no estaba siendo correctamente tratado y que: "De continuar volcándose el efluente de la Empresa en estas condiciones, el cuerpo receptor verá altamente reducida su capacidad de autodepuración, disminuirá su calidad ambiental y se pondrá en compromiso el buen funcionamiento del ecosistema acuático involucrado". El análisis del efluente había dado como resultado que el mismo poseía un PH = 4,55 pH; dado que este parámetro resultó menor al límite inferior del intervalo

permitido reglamentado por la Resolución N° 1/07 de ACUMAR, el líquido residual quedó clasificado como "ácido";

Que del mismo análisis surge que el efluente contenía fluoruros, compuestos incluidos en el Anexo I del Decreto N- 806/97 reglamentario de la Ley N- 11720 como sustancias especiales. A partir del contenido de fluoruros, el efluente líquido de la empresa quedaba encuadrado como residuo especial (corriente de desecho Y32) que podía causar daño a seres vivos o contaminar el suelo y el agua. Por los parámetros excedidos en el vuelco de la empresa, se le imputó infracción al artículo 26 del mencionado Decreto N- 806/97 y al Inciso "c" del Artículo 25 de la Ley 11720. La firma no acreditó haber tramitado la factibilidad de vuelco de efluentes líquidos ni la correcta gestión de sus residuos especiales;

Que dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida cautelar sobre el sector previo al pintado, en el cual se generaba el efluente líquido, en virtud de lo normado por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 modificada por la Ley N° 13.515;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando de su competencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley N° 13.757). Asimismo, lo atinente a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra regulado por la Ley N° 11.720. La citada norma fue reglamentada por el Decreto N° 806/97, estableciéndose que los residuos especiales volcados a curso de agua conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de la norma, (conforme artículo 26 y Anexo I del Decreto N° 806/ 97);

Que más allá de lo precedentemente expuesto, la citada Dirección, considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan

de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720, modificada por la Ley N- 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo; Por ello,

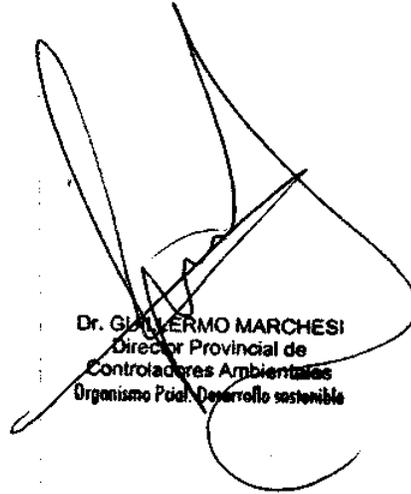
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento Megacrom Argentina S.R.L. (CUIT N° 30-70809961-3), sito en calle Talcahuano N° 2856 de la localidad de Villa Diamante, partido de Lanús, dedicado al rubro Taller de pintado de

perfil de aluminio, recayendo dicha medida cautelar sobre el sector previo al pintado, en el cual se generaba el efluente líquido, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 418 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pú. Desarrollo sostenible